



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: HECTOR JOSE CASTAÑO PAVAS

Demandado: GERMAN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO

Rad. 110014189037-2021-00337-00

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a resolver la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por medio del recurso de REPOSICION, incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 80 A No. 116B-50 apartamento 413, bloque 6.

1. ANTECEDENTES

Alegó el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia en comento, pues el demandante no aportó con la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en contienda, o prueba testimonial siquiera sumaria, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

Así mismo, esgrimió que dicho requisito no podía cumplirlo la parte demandante, en razón a la inexistencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor HECTOR JOSE CASTAÑO PAVAS y el aquí demandado.

2. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, el extremo demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo cual se procederá a esbozar el concepto de este estrado judicial.

En efecto, uno de los presupuestos para proceder en una demanda es la demostrar que se tiene interés sustancial sobre lo que se discute en el proceso; razón por la cual en los procesos de restitución se demuestra esa calidad mediante la presentación de la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito o prueba testimonial siquiera sumaria, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho en su momento debió inadmitir la demanda, para que se allegara dicho documental, lo que justamente no ocurrió; toda vez que en el obrante en el plenario se puede corroborar que partes de este son como arrendador el señor GERMAN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, en calidad de representante legal de PULIDO Y OBERGOZO CIA LTDA., y los señores RAÚL CORREA GUTIERREZ y MARINA DEL ROSARIO DÍAZ SARMIENTO, como arrendatarios.

En este sentido el extremo demandante no funge como parte en el contrato de arrendamiento obrante dentro de plenario; por tal motivo, el demandante carece de legitimación en la causa por activa, es decir no aduce de la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.¹

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar la prosperidad de la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de requisitos formales, planteada por el aquí ejecutado, con la consecuencia de la carga de subsanación en el término respectivo al demandante.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se revocará la providencia atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por por falta de requisitos formales, de que trata el artículo 88.5 ibídem.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

SEGUNDO. REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2021, que dispuso admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de acuerdo con las consideraciones atrás esbozadas en esta providencia.

Para tal efecto, acorde con los lineamientos del artículo 90 ib., se concede el término de cinco (5) días al extremo activo, so pena de rechazo a fin de que subsane los siguientes yerros:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 1 del C.G del P., allegue prueba documental, confesión del arrendatario realizada en virtud del interrogatorio de parte extraprocesal o testimonio de un tercero del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandante por la suma de \$ 150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 064

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA